

## **ESTATUTO DE LA ASOCIACION CIVIL “LA DOBLE AYUDA”**

### **TITULO 1º: DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL**

Artículo 1º.- Con la denominación de Asociación Civil La Doble Ayuda se constituye el día 25 del mes de Agosto de 2008 una entidad sin fines de lucro con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Es su objetivo promover la ayuda a escuelas, comedores y orfanatos de la República Argentina. Todas y cada una de las actividades de la Asociación, que serán la donación de útiles escolares, libros, ropa, alimentos y reformas edilicias, se llevarán a cabo sin propósito de lucro.

### **TITULO 2º: CAPACIDAD, PATRIMONIO Y RECURSOS SOCIALES**

Artículo 3º.- La Asociación está capacitada para adquirir bienes y contraer obligaciones. Podrá, en consecuencia, operar con instituciones bancarias públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 4º.- El patrimonio se compone del capital inicial y de los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título y de los recursos que obtenga por: 1) las cuotas ordinarias y extraordinarias que abonan los asociados; 2) las donaciones, herencias, legados y subvenciones que reciba de personas físicas o jurídicas y de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras; 3) los beneficios obtenidos por prestaciones a terceros, organización de eventos, y toda otra entrada que pueda obtener lícitamente de conformidad al carácter no lucrativo de la institución y en el marco del cumplimiento de sus propósitos específicos.

### **TITULO 3º: ASOCIADOS. CONDICIONES DE ADMISION. REGIMEN DISCIPLINARIO**

Artículo 5º.- Se establecen las siguientes categorías de asociados: a) Activos: aquellos intervinientes en el acto de constitución de la Asociación y quienes, mayores de 18 años, con posterioridad, sean admitidos como tales por la Comisión Directiva; b) Adherentes: aquellos mayores de 18 años que, en virtud de su compromiso de colaboración con algunas de las tareas que se proponga desarrollar la Asociación, sean admitidos como tales por la

Comisión Directiva; c) Honorarios: los que en atención a su trayectoria y desempeño en el campo de interés de la Asociación, o a determinadas condiciones personales, sean designados por la Asamblea o por la comisión Directiva *ad referendum* de la misma. La pertenencia a estas últimas dos categorías no implica reconocer derechos ni imponer obligaciones. Los asociados adherentes u honorarios que deseen tener los mismos derechos que los activos deberán solicitar su admisión en esta categoría, a cuyo efecto se ajustarán a las condiciones que el presente estatuto exige para la misma

Artículo 6°.- Los asociados activos tienen las siguientes obligaciones y derechos: 1) abonar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que establezca la Asamblea; 2) cumplir con las demás obligaciones que se impongan a través de este estatuto, de los reglamentos y de las resoluciones de las Asambleas y Comisión Directiva; 3) participar con voz y voto en las asambleas cuando tengan una antigüedad de más de dos años, y ser elegidos para integrar los órganos sociales; 4) gozar de los beneficios que otorga la entidad.

Artículo 7°.- Perderá su carácter de asociado el que hubiere dejado de reunir las condiciones requeridas por este estatuto para serlo. El asociado que se atrase en el pago de tres cuotas o de cualquier otra contribución establecida será notificado fehacientemente de su obligación de ponerse al día con la Tesorería social. Pasado un mes de la notificación sin que hubiera regularizado su situación, la Comisión Directiva podrá declarar la cesantía del socio moroso. Se perderá también el carácter de asociado por fallecimiento, renuncia, cesantía o expulsión

.Artículo 8°.- La Comisión Directiva podrá aplicar a los asociados las siguientes sanciones:

a) amonestaciones; b) suspensión, cuyo plazo máximo no podrá exceder de un año; c) expulsión. Las mismas se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias del caso por las siguientes causas:

1) incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto, reglamento o resoluciones de las asambleas y de la Comisión Directiva;

2) conducta notoria;

3) hacer voluntariamente daño a la Asociación, provocar desórdenes graves en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales.

Artículo 9°.- Las sanciones disciplinarias a las que se refiere el Artículo anterior serán resueltas por la Comisión Directiva previa defensa del inculpaado. En todos los casos, el

afectado podrá interponer, dentro del término de treinta Días de notificado de la sanción, el recurso de apelación ante la primera asamblea que se celebre. La interposición del recurso tendrá efecto suspensivo. En cuanto a sus derechos de asociado en el supuesto de ejercer el socio sancionado un cargo dentro de los órganos de administración o fiscalización, podrá ser suspendido por la Comisión Directiva en ese carácter, hasta tanto resuelva su situación la Asamblea respectiva.

#### **TITULO 4º: COMISION DIRECTIVA**

Artículo 10º.- La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de cinco miembros titulares, que se desempeñarán en los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal. El mandato de los mismos durará dos años. Habrá, además, un Vocal suplente, cuyo mandato también durará dos años.

Artículo 11º.- Para integrar la Comisión Directiva se requiere pertenecer a la categoría de socio activo con una antigüedad de dos años, y ser mayor de edad.

Artículo 12º.- Los mandatos de los miembros de la Comisión Directiva son únicamente revocables por la Asamblea. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

Artículo 13º.- En caso de licencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo un suplente. Este reemplazo se hará por el término de la vacancia, siempre que no exceda el mandato por el que fuera elegido dicho suplente.

Artículo 14º.- La Comisión Directiva se reunirá una vez por mes el día y la hora que se determine y además toda vez que sea citada por el Presidente o a pedido del Revisor de Cuentas, o de dos de sus miembros, debiendo en éstos últimos casos celebrarse la reunión dentro de los quince días. La citación se hará por circulares y con 5 días de anticipación. Las reuniones se celebrarán válidamente con la presencia de mayoría absoluta de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones el voto de la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente se contará dos veces. Si éste se hubiera abstenido en la votación del punto en cuestión, el desempate corresponderá al Vicepresidente, si éste se abstiene le corresponderá al Secretario.

Artículo 15º.- Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva:

- a. Ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir este estatuto y los Reglamentos, interpretándolos en caso de duda con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre;
- b. Ejercer la administración de la asociación;
- c. Convocar a Asambleas;
- d. Resolver la admisión de los que solicitan ingresar como socios;
- e. Cesantear, amonestar, suspender o sancionar a los asociados;
- f. Nombrar al personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarle el sueldo, determinarle las obligaciones, sancionarlo y despedirlo;
- g. Presentar a la Asamblea general ordinaria la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Revisor de Cuentas. Todos estos documentos deberán ser puestos en conocimiento de los socios con la anticipación requerida por el artículo 28° para la convocatoria a Asamblea ordinaria;
- h. Realizar los actos que especifican los arts. 1881 y concordantes del Código Civil, con cargo de dar cuenta a la primera Asamblea que se celebre, salvo los casos de adquisición y enajenación de inmuebles y constitución de gravámenes sobre éstos, en que será necesaria la autorización previa de la Asamblea;
- i. Dictar las reglamentaciones internas para el cumplimiento de las finalidades, las que deberán ser aprobadas por la Asamblea y presentadas a la Inspección General de Justicia a los efectos determinados por el art. 396 de las Normas de dicho organismo, sin cuyo requisito no podrá entrar en vigencia. Exceptúense aquellas reglamentaciones que no tengan contenido estatutario.

#### **TITULO 5°: DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE**

Artículo 15°.- Corresponde al Presidente o a quien lo reemplace estatutariamente: a. Ejercer la representación de la Asociación; b. Citar a las Asambleas, y convocar y prescindir las sesiones de la Comisión Directiva; c. Tendrá derecho a voto en las sesiones de la Comisión Directiva al igual que los demás miembros del cuerpo y, en caso de empate, votará nuevamente para desempatar; d. Firmar con el Secretario la actas de las Asambleas y de las sesiones de la Comisión Directiva, la correspondencia y todo documento de la asociación; e. Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando

los recibos y demás documentos de la Tesorería de acuerdo a lo resuelto por la Comisión Directiva. No permitirá que los fondos sociales serán invertidos en objetos ajenos a lo prescripto por este estatuto; f. Dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones de la Comisión Directiva y las Asambleas cuando se altere el orden y falte el respeto debido; g. Velar por la buena marcha y administración de la asociación, observando y haciendo observar el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de las Asambleas y de la Comisión Directiva; h. Sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones; i. Adoptar las resoluciones que considere necesarias para el buen desenvolvimiento de la asociación y el cumplimiento de los propósitos sociales en los casos no previstos expresamente por este estatuto. En los supuestos de los incisos "h" e "i", obrará *ad referendum* de la primera reunión de la Comisión Directiva.

#### **TITULO 6º: DEL VICEPRESIDENTE**

Artículo 16º.-En caso de ausencia o vacancia del Presidente, el Vicepresidente firma como tal en ejercicio de la presidencia.

#### **TITULO 7º: DEL SECRETARIO**

Artículo 17º.-Corresponde al Secretario o a quien lo reemplace estatutariamente: a. Asistir a las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el Presidente; b. Firmará con el Presidente la correspondencia y todo documento de la Asociación; c. Citar a las sesiones de la Comisión Directiva de acuerdo a lo prescrito por el art. 15º; d. Llevar el Libro de Actas y, conjuntamente con el Tesorero, el Registro de Asociados.

#### **TITULO 8º: DEL TESORERO**

Artículo 18º.- Corresponde al Tesorero o a quien lo reemplace estatutariamente: a. Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva y a las Asambleas; b. Llevar conjuntamente con el Secretario el Registro de Asociados, siendo el responsable de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales; c. Llevar los libros de contabilidad; d. Presentar a la Comisión Directiva informes mensuales del estado económico y financiero de la asociación, el Balance General y la Cuenta de Gastos y Recursos e Inventario correspondientes al

ejercicio vencido que, previa aprobación por el mencionado órgano, serán sometidos a la Asamblea ordinaria; e. Firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de Tesorería efectuando los pagos resueltos por la Comisión Directiva; f. Depositar en una institución bancaria a nombre de la asociación y a la orden conjunta del Presidente y Tesorero, los fondos ingresados a la Caja social, pudiendo retener en la misma hasta la suma que la Comisión Directiva determine ;g. Dar cuenta del estado económico y financiero de la entidad a la Comisión Directiva y al Revisor de Cuentas toda vez que se le exija.

### **TITULO 9º DEL VOCAL TITULAR Y SUPLENTE**

Artículo 19º.- Corresponde al vocal titular: a. Asistir a las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva con voz y voto; b. Desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva o el Presidente les confía. Corresponde al Vocal suplente: a. Entrar a formar parte de la Comisión Directiva en las condiciones previstas en este estatuto. b. Podrán concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva con derecho a voz pero no a voto. No será computable su asistencia a los efectos del quórum.

### **TITULO 10º ORGANO DE FISCALIZACION**

Artículo 20º.- Habrá un órgano de fiscalización que funcionará bajo la denominación de Revisor de Cuentas, compuesto por un miembro titular y un suplente. Su mandato durará dos años.

Artículo 21º.- Para ser Revisor de Cuentas, titular o suplente, se requiere pertenecer a la categoría de socio activo con una antigüedad de dos años y ser mayor de edad.

Artículo 22º.- Los mandatos del Revisor de Cuentas titular y del suplente son únicamente revocables por la asamblea. Ambos podrán ser reelegidos

Artículo 23º.- El Revisor de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a. Controlar permanentemente los libros y documentación contable respaldatoria de los asientos volcados, fiscalizando la administración, comprobando el estado de caja y la existencia de los fondos, títulos y valores; b. asistir a las sesiones de la Comisión Directiva cuando lo estime conveniente, con voz y sin voto, no computándose su asistencia a efectos del quórum; c. Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, en especial

en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales; d. Anualmente, dictaminará sobre la Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos presentadas por la Comisión Directiva a la Asamblea ordinaria al cierre del ejercicio; e. Convocar a Asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo la Comisión Directiva, previa intimación fehaciente a la misma por el término de 15 Días; f. Solicitar la convocatoria a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesaria, poniendo los antecedentes que fundamentan su pedido en conocimiento de la Inspección General de Justicia cuando se negare a acceder a ello la Comisión Directiva; g. Convocar, dando cuenta al organismo de control, a asamblea extraordinaria, cuando ésta fuera solicitada infructuosamente a la Comisión Directiva por los asociados de conformidad con los términos del artículo 29°; h. Vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación. El Revisor de Cuentas cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

## **TITULO 11° DE LAS ASAMBLEAS**

Artículo 24°.- Habrá dos clases de Asambleas generales: Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre de ejercicio, cuya fecha de clausura será el 31 de Diciembre de cada año, y en ella se deberá: a. Considerar, aprobar o modificar la Memoria, el Balance General, el Inventario, la Cuenta de Gastos y Recursos y el Informe del Revisor de Cuentas; b. Elegir, en su caso, los miembros de los órganos sociales, titulares y suplentes; c. Tratar cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día; d. tratar los asuntos propuestos por un mínimo del quince por ciento de los asociados y presentados a la Comisión Directiva dentro de los treinta Días de cerrado el ejercicio anual.

Artículo 25°.- Las Asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que la Comisión Directiva lo estime necesario, o cuando lo soliciten el revisor de Cuentas o el quince por ciento de los socios con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un término de diez Días y celebrarse la Asamblea dentro de un plazo de treinta Días, y si no se tomase en consideración la solicitud o se negare infundadamente, podrán requerirse en los mismos términos y procedimientos al Revisor de Cuentas, quien la convocará o procederá de conformidad con lo que determina el art. 10 inciso "i" de la ley 22.315 o norma que en el futuro la reemplace.

Artículo 26°.- Las Asambleas se convocarán por circulares remitidas al domicilio de los socios con 30 Días de anticipación. Con la misma antelación deberá ponerse a consideración de los socios la Memoria, el Balance General, el Inventario, la Cuenta de Gastos y recursos, y el Informe del Revisor de Cuentas. Cuando se sometan a consideración de la asamblea reformas al Estatuto o reglamentos, el proyecto de las mismas deberá ponerse a disposición de los socios con idéntico plazo. En las Asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos expresamente en el Orden del Día, salvo que se encontrase presente la totalidad de los asociados con derecho a voto y se votare por unanimidad la incorporación del tema.

Artículo 27°.- Las Asambleas se celebrarán válidamente, aún en los casos de reforma de estatutos y de disolución social, sea cual fuere el número de asociados concurrentes, media hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido ya la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto. Serán presididas por el Presidente de la entidad o, en su defecto, por quien la Asamblea designe por mayoría simple de votos emitidos. Quien ejerza la presidencia sólo tendrá voto en caso de empate.

Artículo 28°.- Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos emitidos, salvo cuando este Estatuto se refiera expresamente a otras mayorías. Ningún socio podrá tener más de un voto y los miembros de la Comisión Directiva y el Revisor de Cuentas no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión. Los socios que se incorporen una vez iniciado el acto sólo tendrán voto en los puntos aún no resueltos.

Artículo 29°.- Cuando se convoque Asambleas en las que deban realizarse elecciones de miembros de órganos sociales, se pondrá a exhibición de los asociados con treinta Días de antelación el padrón de los que están en condiciones de intervenir, quienes podrán efectuar reclamos hasta quince Días antes del acto, debiéndose resolver dentro de los siete Días siguientes. No se excluirá del padrón a quienes, pese a no estar al Día con Tesorería no hubiesen sido efectivamente cesanteados. Ello, sin perjuicio de privársele de su participación en la Asamblea si no abonan la deuda pendiente hasta el momento de inicio de la misma.

## **TITULO 12° DISOLUCION Y LIQUIDACION**

Artículo 30°.- La Asamblea no podrá decretar la disolución de la Asociación mientras haya cantidad de asociados dispuestos a sostenerla, que posibilite el regular funcionamiento de



los órganos sociales. De hacerse efectiva la disolución, se designará los liquidadores, que podrá ser la misma Comisión Directiva o cualquier otra comisión de asociados que la Asamblea designe. El Revisor de Cuentas deberá vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación. La destinataria del remanente será designada por la Asamblea de disolución.

Artículo 31°.- Una vez pagadas las deudas, el remanente se destinará a una institución de bien común sin fines de lucro, con personería jurídica, domiciliada en el país, exenta y reconocida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva o el Estado Nacional, Provincial o Municipal.

### **TITULO 13° DISPOSICION TRANSITORIA**

Artículo 32°.- No se exigirá la antigüedad requerida por los artículos 6° inciso 3, 11° y 25° durante los primeros dos años desde la constitución de la entidad.